



## Resolución Sub Gerencial

Nº 026 -2020-GRA/GRTC SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes: Acta de Control Nº 00326-2020 de fecha seis de febrero de dos mil veinte levantado por el inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; Solicitud de descargo para la nulidad y archivamiento Acta de Control Nº 326 así como la devolución entrega de placas oficiales VAL 953; pedido presentado por el administrado LUIS HECTOR LASTARRIA ESTAÑA Gerente General de la empresa ALFA OMEGA PLUS S.A.C.; con registro de trámite Nº 13037-20-GRTC, de fecha siete de febrero del año en curso; e informe Nº 046-2020-GRA/GRTC-SGTT ATI.fisc. emitido por el personal de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- que, de conformidad al Artículo 10º; concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regulado mediante Decreto supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, en adelante el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para efectuar las acciones de fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEGUNDO.- Que en concordancia a la disposición legal aludido; y atendiendo el presente caso materia de pronunciamiento, se debe tener en consideración el numeral 117.2 del Artículo 117º del mencionado reglamento que establece que el procedimiento sancionador se genera: « 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En tal sentido dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Del mismo modo el numeral 118.1 del Artículo 118º del reglamento señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: «118.1.1. Por levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista».

TERCERO.- Que del operativo efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se tiene el Acta de Control Nº 00326 de fecha seis de febrero del dos mil veinte; levantada en contra del vehículo de placa VAL-953 de propiedad de la empresa ALFA OMEGA PLUS S.A.C., en el que precisa la infracción tipificada, «Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o **en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**».(resaltado es nuestro), Infracción Contra la Formalización de Transporte, calificación Muy Grave; tipo de incumplimiento F-1, Multa equivalente a una (1) UIT, Unidad Impositiva Tributaria, y al internamiento preventivo del vehículo (placa de rodaje) infractor en el





## Resolución Sub Gerencial

Nº 026 -2020-GRA/GRTCSGTT

depósito de la Gerencia regional de Transportes y Comunicaciones; conforme establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias;

CUARTO.- Que, conforme el Acta de Control 326 el vehículo de placa VAL-953 de propiedad de la empresa Alfa Omega Plus SAC, conducido por el conductor señor Ezequiel Cabrera Peña con licencia de conducir H24811871 Clase A, Categoría III-c, ha sido intervenido en Tambillo Km 926 vía El Pedregal Arequipa; en el que transportaba dieciséis pasajeros sentados; por lo que el inspector de la GRTC detecta que el vehículo de placa VAL-953 está dentro de los alcances de la Infracción de tipo F-1 calificada como Muy Grave, de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias: al Prestar el servicio de Transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o modalidad distinta a la autorizada. Infracción regulada en el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC norma modificatoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Hecho, del que dio cuenta el área de Fiscalización a través del Informe Nº041-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc al que agrega, Acta de Control original, dos placas originales VAL-953 y una licencia de conducir original.

QUINTO.- A través de expediente Nº13037-20-GRTC de fecha siete de febrero del dos mil veinte, el administrado señor Luis Hector Lastarria Estaña en su calidad de Gerente General; solicita la nulidad y archivamiento de Acta de Control Nº00326 de fecha seis de febrero de dos mil veinte así como la devolución de las placas oficiales VAL-953. Manifiesta que, invocando interés y legitimidad para obrar en su calidad de afectado solicita la nulidad del Acta de Control Nº 00326 por haberse dictado contraviniendo las normas legales que rigen el procedimiento administrativo sancionador Y funda su pedido en los siguientes hechos: Que en el acta de Control 00326 observa la expresión «(...) TRANSPORTA PASAJEROS DE PEDREGAL A AREQUIPA» y manifiesta el administrado, dicha afirmación no demuestra de ninguna manera la supuesta infracción al RENAT, lo que hace es simplemente indicar un supuesto origen y destino, además manifiesta que su representada cuenta con la autorización para prestar el servicio de transporte turístico y la unidad en mención se encuentra habilitada para dicho servicio; asimismo menciona que al momento de la intervención contaban con todos los documentos exigidos por el RENAT(contrato de servicios, hoja de ruta, manifiesto de pasajeros, TUC). El administrado manifiesta: «Que con fecha de 06 de febrero del 2020 fuimos objeto de abuso de autoridad por parte de los inspectores GRTC, al intervenir en forma totalmente irregular e ilegal pues debemos indicar que la misma fue realizada por un inspector y firmada por otro eso se puede evidenciar en la misma acta, pues es claro que la letra es diferente la que aparece en la firma del inspector(...) es claro que el inspector que realizó la acción de control no tenía facultades para realizarla... esto va en contra del principio administrativo del debido procedimiento ...» Y que el contenido del Acta es ilegible no indica el código de la supuesta infracción y que según Directiva 011-2009-MTC, puntualiza el administrado, en la fiscalización de campo de servicio de transporte terrestre establece en su punto 4, contenido mínimo de las de Control, debe indicarse el código de la infracción, cosa que en este caso no sucedió, además la ausencia de datos y los datos ilegibles, son causal de insuficiencia, hecho que determina la invalidez del Acta recurrida y de la acción de control. Fundamenta su descargo amparado en lo dispuesto



## Resolución Sub Gerencial

Nº 026 -2020-GRA/GRTCSTGTT

en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar: Principio de Legalidad; y en los artículos 10º y 14º de la Ley 27444. Y también se ampara en los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la administración pública Peruana escrito por el ilustre Dr. Juan Carlos Moron Urbina y cita el recurrente: «principio de la presunción de licitud, inocencia o corrección por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades debe presumir que los administradores han actuado apegados a sus deberes mientras no cuentan con evidencia al contrario (Art.230.9) Conceptualmente esta presunción significa en estado de certeza previsional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento»: 1) A no ser sancionados sino en virtud de prueba que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente(...) 2) Que no se le imponga la carga de probar inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración(...) Finaliza el administrado anexando a su solicitud: copia de Acta de Control Nº 00326,

SEXTO.- Atendiendo al descargo presentado por el administrado se debe precisar que, de acuerdo al reporte de datos del vehículo « para uso exclusivo del personal contenido en la base de datos de la SGTT e información obtenida a nivel nacional (TUC) el del vehículo placa VAL-953 tiene autorización según Partida Registral Nº003589PNT, en la modalidad de servicio TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS-TURISTICO, Vigente hasta 28 de octubre de 2026 en el rubro de Transporte Especial Turismo a nivel Nacional. La autorización se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes. Este servicio tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: **Traslado**, transporte de usuarios(«turistas») desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa. **Visita local**, transporte organizado de usuarios (turistas) dentro de una ciudad o centro poblado su finalidad es posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar. **Excursión**, transporte de usuarios(turistas) fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluye pernoctación. **Gira**, transporte de usuarios(turistas) entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye. **Circuito**, transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido.

SÉPTIMO.- Que, al momento de la intervención del vehículo placa de rodaje VAL-926 y formulación del Acta de Control Nº 326 de fecha 06 de febrero de 2020, en el lugar Tambillo Km-926 tramo vía El Pedregal Arequipa conducido por la persona de Ezequiel Cabrera Peña; dicho vehículo aparte de prestar el servicio TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS-TURISTICO en alguno de las modalidades citadas; habría estado efectuando el SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR de personas hecho que fue evidenciado y materializado en el Acta de Control Nº326 en el que consta la presunta infracción cometidas por el transportista, incumplimiento(infracción), calificada con el código F-1, Muy Grave en el Anexo 2 Tabla



## Resolución Sub Gerencial

Nº 026 -2020-GRA/GRTCSGTT

de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y su Consecuencias regulado en el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC el cual modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Asimismo, el día de la intervención el transportista no habría demostrado el contrato de servicio de transporte especial de personas (turístico) ni el itinerario es decir la ruta de transporte terrestre

OCTAVO.- Que, el Inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, quien formula y suscribe el Acta de Control Nº00326 de fecha seis de febrero de dos mil veinte interviniendo al vehículo de placa VAL-953 en puente Tambillo Km-926 vía El Pedregal Arequipa; actuó en cumplimiento de sus labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte terrestre de turismo y de servicio de mercancías en la región Arequipa conforme a las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial Nº001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte y conforme ordena mediante Memorándum(M) Nº057-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha seis de febrero de dos mil veinte; consecuentemente, cualquiera de los subordinados están facultados para levantar el Acta de Control y suscribir con los que intervienen en el acto control. Por lo tanto el fiscalizador no ha incurrido en omisión en describir el contenido del Acta 326, ni se configura la acción del fiscalizador en abuso de autoridad; ni en una Irregularidad en la intervención al vehículo de placa VAL-953.

NOVENO.- Que, a las observaciones interpuestas en el documento de descargo, se debe precisar que la información contenida en el Acta de Control Nº 00326 de fecha seis de febrero del presente año dos mil veinte está formulado de acuerdo al Protocolo de Intervención de campo a vehículos que prestan servicios de Transporte regular de personas en vías nacionales, en este caso, en vías regionales, sin contar con autorización de la autoridad competente. Llenado de acta fue, conforme a los requisitos indicados en el numeral 3.2.1. y Anexo VIII del Protocolo y los artículos 92º, 111º, y 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias. Consecuentemente, en el acta de Control Nº 326 de la fecha señalada, levantado al vehículo de placa VAL-953 es está consignado el lugar de intervención: «Tambillo Km-926, ruta El Pedregal Arequipa» y lo actuado por el fiscalizador está conforme lo establecido en el litera a), segundo párrafo, del numeral 7.1.5 del Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC: «En caso de internamiento preventivo con retiro de placa única nacional de rodaje ante la inexistencia de depósito oficial, se procede conforme a lo establecido en el numeral 111.2 del artículo 111 del RENAT, de manera tal que el vehículo afectado con la medida preventiva deberá ser conducido al lugar consignado en el acta de internamiento como lugar de depósito, el cual deberá estar ubicado en la ciudad del inicio del viaje, portando dos carteles que serán adheridos en las partes más visibles del vehículo que no impidan la visibilidad del conductor, conforme a los formatos que obran en el Anexo, el cual forma parte integrante del presente dispositivo legal.»

DÉCIMO.- Que, conforme el numeral 121.1 del Artículo 121 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e



# Resolución Sub Gerencial

Nº 026 -2020-GRA/GRTCSGTT

informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. Asimismo, de acuerdo al numeral 121.2 del mismo cuerpo legal, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos; en este caso que enerve el valor probatorio del Acta de Control de fecha seis de febrero del presente año dos mil veinte.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, es pertinente mencionar el numeral 105.3 del Artículo 105º del Decreto Supremo 063-2010 el cual precisa que: «La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad.

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 06-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. gab. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias; TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo Nº004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional Nº0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los extremos de descargo registro Nº 13037-2020, solicitud presentada por el administrado señor Luis Hector Lastarria Estaña respecto al Acta de Control Nº00326 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VAL -953 por la comisión de infracción( INCUMPLIMIENTO) de tipo F-1, **prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado;** y por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa ALFA OMEGA PLUS SAC representado por su Gerente General Luis Hector Lastarria Estaña titular del vehículo VAL-953 por la comisión de Infracción (incumplimiento), tipificada con



## Resolución Sub Gerencial

Nº 02.6 -2020-GRA/GRTCSGTT

el código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte a probado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; y la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Con una multa equivalente a una(1) UIT Unidad Impositiva Tributaria; multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

21 FEB 2020

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

KYTE/jcyr

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)